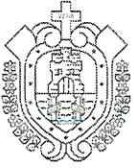
**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos**No aceptación de la Recomendación 237/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 237/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre *“El Recurso de Impugnación de RV por la no aceptación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, por la omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas; lo cual derivó a su vez en la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada atribuibles a personas servidoras públicas de dicha Fiscalía Estatal”*, esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 15 de febrero de 2023, mediante el diverso **FGE/FCEAIDH/CDH/1274/2023**, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave transmitió a la Comisión Local de Derechos Humanos, **la no aceptación a la Recomendación 005/2023** que fuera dirigida a esta Representación Social; lo anterior tras advertir que las afirmaciones allí realizadas carecen de sustento jurídico y la motivación legal necesaria para acreditar sus señalamientos, pues como fue debidamente informado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la **Carpeta de Investigación 1**, iniciada el pasado 02 de junio del año 2016, en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial con sede en Veracruz, Veracruz, con motivo de la denuncia interpuesta por **RV** por la desaparición de sus hijos **V1 y V2**, investigación a la que actualmente corresponde la nomenclatura **Carpeta de Investigación 1** ha sido en todo momento integrada de manera inmediata, de manera propositiva y dentro de un plazo razonable.

Atendiendo a ello, con fundamento en las obligaciones y facultades conferidas al Ministerio Público en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; fueron iniciadas las indagatorias correspondientes, mismas que se han diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la **Recomendación 237/2023**, ya que las mismas únicamente reproducen las presuntas omisiones referidas por el Organismo Local de Derechos Humanos en la **Recomendación 005/2023**, careciendo por parte del Organismo Nacional de un análisis real de las constancias aportadas y las precisiones, argumentos y



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

razonamientos vertidos por esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que se procederá nuevamente a la argumentación y fundamentación respectiva del presente rechazo:

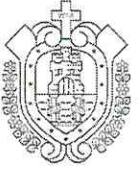
I. Por cuanto hace a la presunta consecuencia de tener por cierto los hechos materia de la queja, ante la negativa de esta Fiscalía General del Estado de atender los requerimientos formulados por la Comisión Estatal.

Al respecto, resulta preocupante las afirmaciones realizadas por el Organismo Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que pretende traer a la vida jurídica en el presente caso, la hipótesis contenida en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 144 y 152 del Reglamento Interno del Organismo Local de Derechos Humanos, señalando erróneamente la existencia de una omisión por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la atención a los requerimientos de información realizados durante la integración del expediente de queja **CEDH/3VG/VER/150/2020** que derivó en la emisión de la **Recomendación 005/2023**, pues tal y como debió advertir de las constancias que integran el precitado expediente de queja radicado ante la Comisión Estatal, cuya remisión debió haberse realizado por el Organismo local a su homólogo nacional en términos de lo establecido por la Ley que rige a la Comisión Nacional, esta Representación Social atendió puntualmente los requerimientos realizados por la Comisión Estatal, permitiendo inclusive la consulta de la **indagatoria 1** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, circunstancia que quedó reafirmado por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos en el apartado de evidencias de su propia Recomendación.

Por lo anterior, las manifestaciones efectuadas por el Organismo Nacional respecto de la presunta aplicación de los numerales precisados en el párrafo que antecede, carecen de razón y probanza legal alguna, realizando una interpretación ajena e infundada a las afirmaciones realizadas por el propio Organismo Local dentro de la **Recomendación 005/2023**, lo anterior en aras de legitimar la emisión de la **Recomendación 237/2023**.

II. Por cuanto hace a la negativa de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de aceptar la **Recomendación 005/2023** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por lo tanto, la afectación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, en perjuicio de V1, V2, RV, VI1, VI2, VI3, NNA1, atribuibles a personas servidoras públicas de esta Fiscalía Estatal.

Sobre este punto, fue hecho del conocimiento del Organismo local de derechos humanos, a través del ocurso **FGE/FCEAIDH/CDH/1274/2023** de fecha 15 de febrero del año que transcurre, en términos de lo establecido por los artículos **1º, 21 y 102, apartado B**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4, 5, 6, 52 y 67, fracción I**, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 19, 30 y 31** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

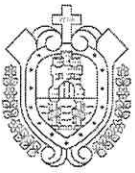
de Veracruz de Ignacio de la Llave, **99 fracción III, 100 fracciones I, II y XXV y 111 fracción I** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la no aceptación de la **Recomendación 005/2023**, así como la fundamentación y motivación que sustentaron dicho rechazo.

Bajo estas consideraciones, fue debidamente establecido que por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico a lo concerniente respecto al trámite de la **Carpeta de Investigación 1** actualmente radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento en fecha 02 de junio del año 2016 por parte de **RV** por la desaparición de sus hijos **V1 y V2**, ocurrida en fecha 03 de julio de 2015.

Esta Representación Social motivó su negativa de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de la hoy peticionaria y su representado atendiendo a la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la **Carpeta de Investigación 1** encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V1 y V2**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se compartió con la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la **Recomendación 005/2023**, pues como fue debidamente informado al Organismo local en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **CEDH/3VG/VER/150/2020** y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado, el lapso temporal transcurrido desde la desaparición de los representados y la presentación de la denuncia, esto es, **11 meses** después de ocurridos los hechos, lo que inevitablemente dificulta las funciones de investigación de esta Representación Social.

Asimismo, el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

Siendo necesario puntualizar que contrario a lo referido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su **Recomendación 005/2023**, una vez entrados en vigor nuevos ordenamientos encaminados al perfeccionamiento de ilícitos como lo es la desaparición de personas, en este caso lo señalado por el Acuerdo 25/2011 emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, hoy Fiscalía General del Estado, así como por lo establecido en el Protocolo Homologado para la

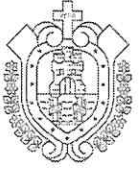
**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, ambos instrumentos han sido debidamente desahogados dentro de la **Carpeta de Investigación 1** actualmente del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de **V1 y V2**, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continua realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de las víctimas directas **V1 y V2**, sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de las víctimas **V1 y V2**, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional en aras de evidenciar una ausencia de investigación en el caso relativo a la desaparición de **V1 y V2**, radica en que la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de las víctimas, mismo que se contrapone a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

Debiendo significarse que tal y como fue del conocimiento del Organismo Estatal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al conocer de los informes rendidos por esta Representación Social e imponerse del contenido de la indagatoria de marras en fechas **5 y 6** de julio del año que transcurre, al momento de la interposición de la denuncia por parte de **RV** por la desaparición de sus hijos, en fecha **02 de junio del año 2016**, habían transcurrido **11 meses** de ocurridos los hechos, esto es, la desaparición aconteció en fecha **03 de julio de 2015**, sin que dicha temporalidad pueda ser imputable a esta Fiscalía General del Estado, no obstante lo anterior, en el trámite de la **Carpeta de Investigación 1** el Acuerdo 25/2011 y el Protocolo Homologado para



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

La Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada han sido debidamente atendidos y desahogados.

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares, mismas que se otorgaron en fechas 15 de noviembre del año 2018, 04 de noviembre del año 2020 y 19 de marzo del año 2021, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la **Carpeta de Investigación 1** a la cual personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo acceso.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar una Recomendación que adolece de un verdadero sustento lógico-jurídico, en el que los posicionamientos realizados por ese Organismo Nacional se encuentran basados en una serie de conjeturas, realizadas mediante un análisis débil del material probatorio, alejándose con su actuar de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Nacional y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo los compromisos que su normatividad le instauran en el ejercicio de sus funciones, así como los principios rectores de todos los Organismos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consagrados en los *Principios de París*.